

**IOGNA, CARLOS ALBERTO C/ FITZSIMONS, GABRIEL GERARDO
(OPTICA REGINA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE
TRABAJO (Expte. N° RO-00164-L-2024)**

General Roca, 19 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"IOGNA, CARLOS ALBERTO C/ FITZSIMONS, GABRIEL GERARDO (OPTICA REGINA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N° RO-00164-L-2024)"** venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por el actor, Sr. CARLOS ALBERTO IOGNA contra la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal el día 15-12-2025, en los términos del art. 61 de la Ley 5.631.

Los Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña, dijeron:

D) 1) El actor interpuso recurso extraordinario en fecha 03-2-2026 fundado en las causales de arbitrariedad de sentencia, inaplicabilidad de ley y de doctrina legal vigente.

Desarrolla el cumplimiento de los recaudos formales de concesión del recurso y expone en el punto III los fundamentos en que basa el planteo.

En relación a la arbitrariedad en que incurre el pronunciamiento que cuestiona, señala que en la Sentencia al realizarse el relato de lo que se considera relevante de los hechos expuestos por las partes, se indica que el actor reconoce en el escrito de demanda su problema de salud, de adicción y que el empleador tenía conocimiento de ello.

Añade que el actor envió telegrama anoticiando al demandado que se encontraba bajo tratamiento médico e imposibilitado de trabajar.

Que el Juez transcribió el informe del Licenciado en Psicología Juan Pablo Fraifer quien emitió certificado el 6 de junio de 2023 en el que indica que el actor inició tratamiento de manera discontinua el 8 de noviembre de 2022.

Es decir, que el empleador cuando intimaba al actor a trabajar, sabía de esa situación y que aún así se valió de un artilugio legal para poner al trabajador en situación de despido, apartándose del principio de buena fe y de continuidad del contrato de trabajo, a sabiendas del grave problema de salud que presentaba el

empleado y pleno conocimiento de que no se encontraba en su domicilio, atento lo manifestado por su esposa en ese sentido.

Que el juez tuvo por acreditado que el actor emitió una manifestación de voluntad de continuar con el vínculo laboral, y que no desapareció por completo.

Cita jurisprudencia emanada de Cámara Segunda de Trabajo y de Cámara Primera de Trabajo de esta Circunscripción Judicial vinculada a supuestos en los que se produjo la extinción del vínculo laboral por abandono de trabajo.

En relación a que el actor no cumplió con la obligación impuesta por el art. 209 de la L.C.T. señala que la norma establece que ante tal omisión el trabajador pierde derecho a percibir las remuneraciones, pero no lo pone en situación de abandono de trabajo.

Tacha la sentencia de grosera, parcializada, de sesgada lectura y evaluación de principios rectores y medios probatorios obrantes en autos, que se apartan de la lógica y la experiencia.

2). Corrido traslado a la parte demandada, el mismo fue respondido en movimiento RO-00164-L-2024-E0046 de fecha 14-3-2026.

Solicita ésta el rechazo del planteo recursivo por considerar que es manifiestamente improcedente, carente de fundamentos jurídicos suficientes y sustentado exclusivamente en una mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba efectuada.

Aduce que la sentencia recurrida se encuentra correctamente fundada en derecho, plenamente motivada y basada en una valoración razonada de la prueba producida, no configurándose ninguno de los supuestos excepcionales que habilitan la apertura de la instancia extraordinaria.

Que el recurso no cumple los requisitos exigidos, ni por la doctrina legal del STJ, pretendiendo la parte actora reabrir el debate sobre los hechos, la valoración de la prueba y la conclusión de esta Cámara Primera del Trabajo respecto a la existencia de abandono de trabajo.

Expone que el recurso extraordinario no constituye una tercera instancia, ni permite revisar nuevamente cuestiones de hecho o prueba.

La función del recurso extraordinario se limita exclusivamente a analizar violación a la ley, inaplicabilidad de doctrina legal o absurdidad manifiesta.

El recurso interpuesto constituye únicamente una manifestación de

disconformidad con el resultado del proceso, lo cual resulta absolutamente insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria.

Que la parte denuncia absurdidad en la valoración de la prueba y que ello no sucedió en el proceso.

Que en autos ha quedado plenamente acreditado que el trabajador dejó de asistir a su puesto laboral, no justificó oportunamente sus inasistencias, no respondió adecuadamente a las intimaciones cursadas, enviando el empleador diversas comunicaciones intimando al trabajador a reintegrarse a sus tareas bajo apercibimiento de abandono de trabajo, sin obtener respuesta satisfactoria.

La conducta del actor revela una clara desatención a su débito laboral.

Señala que el recurrente intenta sostener que el empleador tenía conocimiento previo de un supuesto cuadro médico que justificaría sus ausencias y que ello fue correctamente descartado por la Cámara Primera del Trabajo.

Afirma que la conducta del empleador fue ajustada a derecho, y que previo a extinguir el vínculo curso intimación al trabajador procurando mantener la continuidad del vínculo laboral y que solo ante la persistencia del incumplimiento del trabajador se configuró el abandono de trabajo.

Concluye que la valoración de la prueba es facultad exclusiva de la Cámara Primera del Trabajo y que dicha valoración solo puede revisarse ante supuestos excepcionales de absurdo manifiesto, que no se verificaron en el caso.

Que recurso omite señalar “la demostración concreta y precisa de la norma legal o doctrina legal que se considera vulnerada por la sentencia recurrida”

La parte actora se limita a formular afirmaciones genéricas respecto de una supuesta violación de principios del derecho del trabajo, sin efectuar una demostración clara y fundada de cómo la Cámara Primera del Trabajo habría incurrido en una incorrecta aplicación o interpretación normativa.

Que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal constituye un remedio procesal de carácter excepcional y restrictivo, cuyo objeto no consiste en reexaminar las cuestiones de hecho debatidas en el proceso ni revisar nuevamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito.

La instancia extraordinaria no puede convertirse en una tercera instancia ordinaria de revisión, destinada a replantear cuestiones ya debatidas y resueltas durante el proceso.

Que por todo ello el recurso debe ser rechazado, atento no haber cumplimentado

con la carga procesal de demostrar la existencia de un error jurídico concreto en la sentencia recurrida, sino que se limita a expresar una mera disconformidad con la solución adoptada por la Cámara Primera del Trabajo.

La crítica formulada por la parte actora no logra evidenciar un apartamiento de la ley ni de las reglas de la lógica que permita configurar un supuesto de absurdo, sino que pretende reabrir el debate sobre cuestiones de hecho y prueba ya definitivamente resuelta en la correspondiente instancia.

Se pretende de la instancia extraordinaria una nueva revisión integral del proceso. No habiéndose demostrado la existencia de violación de ley, apartamiento de doctrina legal ni absurdo en el razonamiento la Cámara Primera del Trabajo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto por ser insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria pretendida y mantener la sentencia dictada por la Cámara Primera del Trabajo, la cual se encuentra debidamente fundada y ajustada a derecho.

Formul reserva de caso federal para el supuesto de que el recurso sea concedido.

3) El día 14/04/2026 se ordenó el pase a autos a fin de resolver.

II) Pasando a decidir, se analizaran los recaudos de admisibilidad formal y sustancial del planteo recursivo:

A) Presupuestos de admisibilidad formal: El remedio se articula contra una Sentencia Definitiva, (de fecha 15-12-2025), ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 61 de la Ley 5.631, atento haber sido notificada a la parte el día 16-12-2025 conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5.631, y presentado el recurso el día 10mo. de notificado, 03-02-2026.

Cuenta la parte con domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L.

La cuestión en debate supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5.631, monto establecido en Acordada N° 31/2025 S.T.J.R.N..

La parte recurrente se encuentra exenta de cumplimentar con el depósito previo conforme art. 66 de la Ley 5631 por contar con beneficio de gratuidad (arts. 40 ap. 13 C.P.).

Pasando a analizar los recaudos formales dispuestos por la Acordada N° 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado a) dispone la exigencia de que el escrito no debe exceder de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible y de

interlineado de 1,5, los que fueron respetados.

No cumplimentó la parte con la exigencia de rebatir la totalidad de fundamentos que llevaron al sentenciante a rechazar la demanda, por cuanto en la Sentencia fueron varios los fundamentos que llevaron al resultado final del rechazo de la pretensión, desarrollados en el considerando y en particular en las páginas 13, 14 y 15 y no cuestiona todos los argumentos sentados allí sino solo algunos, omitiendo referirse al hecho de que no se acreditó que intentara hacer entrega al empleador de los certificados médicos, que no hizo entrega del certificado original solicitado por el empleador mediante pieza postal de fecha 01-12-2022, y que no se contestó esa intimación. Tampoco hace mención a que se tuvo en consideración que el certificado médico del 8/11/2022 no fue acompañado como prueba en autos, ni que los certificados acompañados del Lic. Fraifer y Dr. Altamirano son de fecha posterior a los sucesos controvertidos en autos, de junio y agosto del año 2023. Se omite toda referencia a que la documentación aportada en Secretaria de Trabajo referida a la historia clínica del actor también es de fecha posterior a los hechos concomitantes con el despido, dado que es de fecha 07/06/2023. Todo lo cual implicó para el Tribunal arribar al convencimiento de fallar como lo hizo, considerando que el actor no acreditó en el proceso su situación de salud en el periodo previo a que se produjera el distracto - meses de noviembre y diciembre de 2022-.

También se ponderó que la prueba aportada por el actor, informe del Lic. Fraifer no contiene diagnóstico, ni tiempo de licencia requerida al paciente, y que ello impidió, en el caso, el contralor médico del empleador. Sin perjuicio de que dicho instrumento fue desconocido por el empleador, y que no se produjo prueba de informes tendientes a su acreditación en el proceso.

De esta manera, se incumple con el recaudo dispuesto en el inciso 11 del art. A de la la Acordada 09/2023 S.T.J.

Tal omisión torna inadmisiblemente formalmente la procedencia del recurso, lo que ha sido refrendado por jurisprudencia del S.T.J. en precedentes recientes que señala: "El recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1º B. 8 de la Ac. 9/23-STJ, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia) ARAMENDI, RAUL ALBERTO Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - QUEJA SE. 111/2024, entre otros.

Corresponde por lo expresado considerar inadmisiblemente formalmente el recurso presentado por el actor, por incurrir en incumplimiento al inciso 11 del art. 1 apartado A de la Acordada 09/2023 S.T.J.

B) Presupuestos de admisibilidad sustancial: No obstante la inadmisibilidad formal del recurso, corresponde también considerar inadmisiblemente el recurso desde el plano sustancial.

PRIMER AGRAVIO: INAPLICABILIDAD DE LEY: no desarrolla en forma adecuada este agravio la accionada, haciendo únicamente mención en el recurso a la aplicación del art. 209 de la L.C.T. en la Sentencia, por lo que abremos de entender que refiere a tal disposición legal.

Según su criterio la norma establece que ante la omisión del trabajador de acreditar la ausencia por enfermedad deja de percibir salarios, y no produce la extinción del vínculo laboral, como señala lo consideró el Tribunal en la Sentencia.

Tal no fue el razonamiento del Tribunal que no se valió de dicha disposición legal para fallar como lo hizo, sino que ello constituyó un elemento más a valorar, junto a otros para resolver como lo hizo. De esta manera no se verifica en el caso la inaplicabilidad de ley señalada, por lo que corresponde la inadmisibilidad de tal agravio.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: Al desarrollar este agravio formula expresiones vagas, haciendo cita parcializada de la Sentencia y de elementos probatorios que interpreta configuran que se debió resolver en favor de lo peticionado, sin que se observe una crítica razonada y fundada de los aspectos que considera que la sentencia adolece de tales deficiencias.

Como se señaló al analizar el cumplimiento del art. 11 del art. A de la Acordada 09/2023 S.T.J. la Sentencia desarrolló varios argumentos jurídicos y todos los elementos probatorios obrantes en la causa que llevaron al convencimiento de la Cámara para resolver, sin que pueda argumentar la recurrente en que verifica el supuesto de absurdo que pretende introducir. Vuelve a reiterar los argumentos expuestos en la demanda y la prueba que según su postura debió tenerse en consideración, pretendiendo que el Superior Tribunal de Justicia vuelva a analizar cuestiones de hecho y prueba, como si se tratara de una tercer instancia.

No se verifica en el caso la pretendida absurdidad que habilite la instancia casatoria, por lo que cabe considerar inadmisiblemente el presente agravio.

No surge del caso que nos ocupa la pretendida desproporción ni falta de razonabilidad que permita calificar el fallo como arbitrario, como pretende la recurrente, de manera que se impone el rechazo del mencionado agravio esbozado por la recurrente.

VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL: En relación a la violación de la doctrina legal cabe dejar sentado que el mismo emana de la obligatoriedad de los tribunales inferiores de cumplimiento de la doctrina que emana del Superior Tribunal de Justicia, impuesta conforme art. 42 de la Ley orgánica del poder judicial, N° 5190 - vigente a la época del pronunciamiento - y se encuentra prevista en la ley adjetiva en el art. 61 de la Ley 5631. Se ha desarrollado como violación de la doctrina legal, en artículo publicado en La Ley Patagonia, N° 2, año 16, de autoría de los Dres Aparcian y Barotto definen al respecto: “Resulta conveniente recordar que el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, previsto en la ley 1504, es técnicamente el recurso de casación en su génesis de la SCBA (Conf. Augusto Morello, ob. cit., p. 305, nota 13); y que la doctrina legal es una materia naturalmente incluida en los temas casatorios cualquiera sea el nomen jurídico del recurso por el que se acceda; ya que precisamente están diseñadas para asegurar las funciones nomofilácticas y unificadoras en la tarea de interpretar y explicar la ley (el derecho) de manera igualitaria (Conf. Morello, ob. cit., ps. 39/41)”.

En el caso en exámen, no se citó ningún precedente emanado del Superior Tribunal de Justicia que se considere inaplicado por el Tribunal, siendo éste el recaudo indispensable para que prospere esta causal casatoria.

Por otra parte, la fórmula utilizada por otros Tribunales no configura doctrina legal de consideración obligatoria, ni implica en el caso violación al principio de igualdad, por cuanto no se trata de situaciones disímiles que pondera en cada caso el juzgador.

De esta manera, el recurso constituye una mera discrepancia con el fallo, sin lograr rebatir sus fundamentos.

En atención al modo que se resuelve las costas deben ser impuestas al recurrente vencido (conf. art. 31 Ley 5631).

El **Dr. Juan Huenumilla** se abstiene de emitir su voto atendiendo a la coincidencia de los votos que atenden (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POREL ACTOR CARLOS ALBERTO IOGNA contra de la Sentencia Definitiva de fecha 15/12/2025, por las razones expuestas en el Considerando, con costas a la recurrente.

II.- Regúlense los honorarios del Dr. SALGADO, SANTIAGO SAUL en la suma de **\$ 202418** (10 IUS- valor IUS \$ 80967 Resolución conjunta N° 325/26 STJ y 100/26 PG / 4) y en favor del letrado de la demandada Dr. Mauricio Gaston SANDOVAL en su carácter de patrocinante en la suma de **\$ 202418** (10 IUS Valor IUS \$80967 Resolución conjunta N° 325/26 STJ y 100/26 PG+/4). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. art. 6, 7, 10, 12 y 15 de la ley 2212).

III. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631) y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan A. Huenumilla
Juez subrogante
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 19/05/2026

Dra. Lucía Meheuech
Secretaria
Unidad Procesal Laboral N° 2